

recurso de reposición y en subsidio de apelación radicación 760014003014-2021-00166-00**Juan Carlos Bejarano <uscderecho@gmail.com>**

Mié 11/08/2021 1:49 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (259 KB)

RECURSO de VICTOR 2021.pdf;

Señor

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle del Cauca

NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIAS
760014003014-2021-00166-00	la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Auto Interlocutorio Nro. 682 del Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEMANDADO
VICTOR ALFONSO CUERVO HOLGUIN CC. 6.345.633.	EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA CC.16.928.435.

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON, persona mayor y vecino de Palmira, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada ANGIE VANESSA PERE SOTELO, por intermedio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 1564 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) el cual se notificó el día 9 de agosto de 2021. En relación a la parte resolutive Nro. Cuatro

para lo cual apporto oficio

att

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO

Abogado

PETICIÓN:

Interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 1564 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) el cual se notificó el día 9 de agosto de 2021, a fin de que se revoque la parte resolutive número cuatro que indica de forma textual “respecto a la solicitud de las medidas cautelares, ATEMPERARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 682 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se negó el decreto de las mismas, teniendo en cuenta los requisitos del art. 590 num. 1o lit. A) del CGP, reiterándole al peticionario que el asunto no se enmarca dentro de los presupuestos del literal b del artículo 590 del C.G.P., como quiera que no se trata de un proceso responsabilidad civil contractual o extracontractual.” Y en su lugar sean reconocidos en su totalidad.

Señor
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle del Cauca

NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIAS
760014003014-2021-00166-00	la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Auto Interlocutorio Nro. 682 del Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEMANDADO
VICTOR ALFONSO CUERVO HOLGUINCC. 6.345.633.	EDINXON JIMENEZ CASTAÑEDA CC. 16.928.435.

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON, persona mayor y vecino de Palmira, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada ANGIE VANESSA PERE SOTELO, por intermedio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 1564 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) el cual se notificó el día 9 de agosto de 2021. En relación a la parte resolutive Nro. Cuatro que niega medida previa y en su lugar sean reconocidos en su totalidad

PETICIÓN:

Interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación contra el auto Nro. 1564 de fecha Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) el cual se notificó el día 9 de agosto de 2021, a fin de que se revoque la parte resolutive número cuatro que indica de forma textual “respecto a la solicitud de las medidas cautelares, ATEMPERARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 682 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se negó el decreto de las mismas, teniendo en cuenta los requisitos del art. 590 num. 1o lit. A) del CGP, reiterándole al peticionario que el asunto no se enmarca dentro de los presupuestos del literal b del artículo 590 del C.G.P., como quiera que no se trata de un proceso responsabilidad civil contractual o extracontractual.” Y en su lugar sean reconocidos en su totalidad.

SUSTENTO DEL RECURSO

Con el respeto y la consideración pertinente me permito manifestar mi desacuerdo con la parte resolutive.

Se me indique la razón para que mediante auto 682 de fecha 25 marzo del 2.021, en su numeral 4 se decide NEGAR las medidas cautelares solicitadas por cuanto no cumplen los requisitos del art. 590 num. 1o lit. A) del CGP, esto es, la demanda no versa sobre el dominiou otro derecho real principal, y de otro lado, en los procesos declarativos no procede el embargo y secuestro de bienes.

Pero al revisar el articulado en su literal B dice que se puede hacer la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando enel proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, el cual es el caso de esta demanda.

En este caso si es procedente la medida solicitada y no entiendo por qué el despacho no la decreto.

Mediante memorial allegado el día 27 de mayo de 2021, solicite nuevamente la medida previa indicando que esta es procedente en virtud del literal B de la mencionada articulado 590 numeral 1 del CGP poe tratarse de una resolución de contrato de promesa de compraventa pero el despacho manifiesta de forma textual “4°.- Respecto a la solicitud de las medidas cautelares, ATEMPERARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 682 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se negó el decreto de las mismas, teniendo en cuenta los requisitos del art. 590 num. 1o lit. A) del CGP, reiterándole al peticionario que el asunto no se enmarca dentro de los presupuestos del literal b del artículo 590 del C.G.P., como

quiera que no se trata de un proceso responsabilidad civil contractual o extracontractual." (Lo subrayado es mio), pero existe yerro en la observación del despacho pues el proceso es un verbal de resolución de contrato por lo que se trata de una responsabilidad derivada de un contrato . (SC2142-2019; 18/06/2019)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'J' followed by several vertical strokes and a final horizontal stroke, all contained within a large, irregular oval shape.

JUAN CARLOS VÍCTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN
CC Nro. 94.310.134 de Palmira ValleTP. Nro. 281446 del C.S de la J